

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00196 00

Procede el despacho a resolver la acción de tutela formulada por María Neffer Murillo Valderrama contra el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra del despacho convocado, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela efectiva, por lo que pidió ordenarle al juzgado querellado “... *continuar con el proceso de liquidación patrimonial identificado bajo el radicado No. 11001400302820130145500*”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que en el año 2013 inició proceso de insolvencia económica, en el cual se declaró fracasada la etapa de negociación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores; así, en diciembre de ese mismo año, las diligencias fueron asignadas al juzgado accionado para adelantar el proceso de liquidación patrimonial.

Informó que en el año 2021, el despacho decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia, archivarlo de manera definitiva, lo que en su sentir transgrede sus derechos fundamentales, toda vez que los trámites de liquidación patrimonial no son susceptibles de aplicación de la figura del desistimiento tácito; y que por esa razón, en febrero de 2022 presentó ante el juzgado convocado una solicitud de desarchivo y continuación con el proceso, la fue resuelta de forma negativa, argumentando extemporaneidad de la misma, y aduciendo que la accionante había incumplido sus deberes procesales como el pago de honorarios de liquidador frente a la cual interpuso recurso de reposición, que fue resuelto desfavorablemente.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de las actuaciones judiciales; adicionalmente, se convocó a los interesados en las resultas de la acción incoada. Sobre el particular se produjeron las siguientes intervenciones:

1.3.1. El despacho judicial acusado allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del trámite de liquidación patrimonial adelantado por María Neffer Murillo Valderrama, radicado bajo el numero 11001400302820130145500 e informó que el 10 de diciembre de 2013 admitió la liquidación patrimonial instaurada por la accionante, y mediante auto del 16 de julio de 2019, es decir seis años desde la recepción del trámite, se le requirió para que acreditara el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decisión que no fue objeto de recurso alguno; y transcurrido en silencio el término otorgado, mediante proveído de 17 de septiembre de 2019 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, determinación que tampoco fue controvertida por la concursada ni por los acreedores, quedando debidamente ejecutoriada.

Manifestó que con posterioridad, el 14 de febrero de 2022, luego de más de veinticinco meses, la accionante presentó una solicitud de “desarchivo y continuidad”, que fue resuelta en auto del pasado 28 de febrero, en donde se le precisaron los efectos del señalado precepto 317 y los argumentos para tomar esa decisión, providencia que fue objeto de recurso de reposición, siendo este desestimado en auto del 11 de mayo siguiente.

Consideró que no ha vulnerado los derechos de la actora, como quiera que esta no motivó los recursos de ley contra las decisiones que advertían la posible aplicación de la consecuencia procesal prevista en la indicada anorma 317 y no atacó la providencia que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito; además, que luego de luego de veinticinco meses, la accionante solicitó el desarchive y continuidad del proceso, sin tener en cuenta que el mismo se encontraba terminado desde el 17 de septiembre de 2019, por lo que no se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, dado que no indica los aspectos que le impidieron acudir a la acción de tutela dentro del término “prudencial” fijado por la jurisprudencia. En ese sentido, solicitó la negación de la tutela.

1.3.2. El Banco de Davivienda S.A., quien fue vinculado en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, a través de su apoderada judicial, allegó escrito manifestando falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de los hechos expuestos en la tutela, no se evidencia acción u omisión que conlleve la vulneración de los derechos de la actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de esa acción constitucional, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los canones 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Asimismo, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la providencia discutida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, error inducido, o se trate de una decisión sin motivación, que se haya desconocido el precedente constitucional o se haya violado directamente la Carta Política².

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de

¹ STC 1134-2017, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil

² STC 8911-2020, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil

justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver (...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”³.

Por lo que de conformidad con esa jurisprudencia constitucional, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

³ Sentencia T-747 de 2009, Corte Constitucional

2.3. En punto al caso concreto, se observa que la accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, se ordene la continuación del trámite de liquidación patrimonial adelantado bajo número de radicado interno del despacho acusado 2013-01455-00, que fue terminado por desistimiento.

De las piezas procesales aportadas, advierte este despacho que en el juzgado convocado cursó el mencionado trámite de insolvencia adelantado por la accionante María Neffer Murillo Valderrama, admitido por esa sede judicial en auto del 10 de diciembre de 2013, donde se dispuso, entre otras, la apertura del proceso de liquidación patrimonial y la fijación de honorarios provisionales al liquidador designado en cuantía de \$589.500; posteriormente, luego de varias actuaciones procesales, mediante auto del 16 de julio de 2019 (fl. 450 del expediente) se requirió a la accionante para que cancelara el valor de los honorarios, en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, so pena de dar aplicación al ya memorado artículo 317.

Transcurrido el lapso anterior, en silencio de la interesada, mediante auto de 17 de septiembre de 2019 el despacho accionado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, aduciendo el incumplimiento por parte de la concursada de la carga procesal requerida en la providencia anterior.

Pues bien, revisadas las actuaciones judiciales adelantadas por el juzgado accionado, en particular el proveído de 17 de septiembre de 2019 se advierte, de entrada, que el amparo será concedido, toda vez que tal decisión deviene vulneradora de las prerrogativas invocadas, en tanto que configura defectos específicos de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla, como pasa a exponerse.

Ciertamente, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... -se subrayó-”.

Por su parte, el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que se encuentra reglamentado en los artículos 563 y siguientes

del citado código procesal, en su precepto 564 establece que el juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

“1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta -se destacó-”.

No obstante, si bien el legislador dispuso el nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales desde el momento de la apertura del proceso de liquidación, en ningún canon normativo previó que el pago de dichos estipendios constituye una carga procesal para el deudor persona natural no comerciante, en pro de la continuación del referido trámite.

Entonces, aunque el juzgado conminado mediante auto del 16 de julio de 2019 requirió a la accionante para que cancelara el valor de los honorarios, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la aludida norma 317, y como consecuencia del incumplimiento de esa carga decidió terminar el proceso por desistimiento tácito en auto del 17 de septiembre de ese año, lo cierto es que la falta de pago de los honorarios provisionales no impedía proseguir con la actuación, máxime que para el cobro de los mismos, el auxiliar de la justicia cuenta con las acciones dispuestas en el artículo 363 del Estatuto Procesal, sin que ello sea óbice para ejercer el cargo para el que fue designado.

Aunado a lo anterior, sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, en

principio, eximió de los procesos de liquidación ese tipo de sanción⁴, al señalar que de aceptarse lo contrario, v.gr. *“por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad”*⁵. Bajo ese criterio, se han sumado los demás procesos de liquidación, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos⁶.

Es más, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: *“... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*⁷.

De manera que, el juzgado de instancia subsumió su proceder en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues con la determinación emitida en punto a lo de la procedencia del desistimiento tácito en asuntos de ese linaje liquidatorio, en momentos que el pago de los honorarios provisionales del liquidador no impide la prosecución del trámite, se obstaculizó la efectividad de los derechos materiales de la petente, reconocidos por la ley sustancial, sin que al caso interese lo atinente a los presupuestos de la inmediatez y la subsidiariedad, porque realmente la vulneración predicada se presenta latente en el tiempo.

Tal defecto tal que la Corte Constitucional lo ha disciplinado de la siguiente manera:

“Entre las causales de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencias judiciales encontramos el defecto procedimental, que se

⁴ Proceso de liquidación, insolvencia de la persona natural no comerciante

⁵ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil

⁶ STC8911-2020, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil

⁷ STC16508-2014, citada entre otras en STC1636-2020, Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil

puede estructurar a partir de dos formas: (i) la absoluta, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.

En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Para la procedencia de la tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales -se subrayó-”⁸.

3. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo argumentado en precedencia, se impone conceder el resguardo solicitado, porque la decisión del juzgado accionado de declarar terminado el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por desistimiento tácito, en los indicados términos, se enmarca en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que afecta de manera irremediable, el contenido constitucional del debido proceso y, por supuesto, del acceso a la administración de justicia, de la accionante, por lo que se adoptarán las determinaciones del caso para que, por vía del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el juzgador de conocimiento deje sin

⁸ Sentencia SU355/17, Corte Constitucional

efecto aquellas providencias que se dictaron en contrario a las disposiciones del procedimiento de liquidación patrimonial de la accionante, según se apuntó en las consideraciones precedentes.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Conceder la acción de tutela propuesta por María Neffer Murillo Valderrama.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo, ejerza control de legalidad y emita las decisiones judiciales de conformidad con las consideraciones y conclusiones atrás consignadas, en el interior del trámite liquidatorio que motivó este trámite constitucional.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR